

**GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS**



RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA MARES DEL SUR S.P.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1992 DE 2015 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL CONTROL C1 (SERVICIO DE ALIMENTACIÓN), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE INTEGRAL. EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 584

SANTIAGO, 20 MAR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto N° 292 del 22 de diciembre de 2016 del Ministerio de Educación, en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica la licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 45 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Mares del Sur S.P.A.; en la Resolución Exenta N° 837 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 1992 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos, todas de JUNAEB y en la



Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C1 "Servicio de Alimentación" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante el período comprendido entre el 02 de abril de 2012 y el 04 de enero de 2013, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Mares del Sur S.P.A., en adelante el "prestador" o "recurrente", los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$42.711.422.- (Cuarenta y dos millones setecientos once mil cuatrocientos veintidós pesos), según consta en la Resolución Exenta N° 837 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1992 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$2.958.160.- (Dos millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 1992 de 2015;

5.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, unido a los fundamentos que se expresan en los anexos de éste acto, especial atención merecen los argumentos jurídicos



que expone el recurrente, los cuales son de tres órdenes: (a) por una parte, en cuanto al incumplimiento de normas sanitarias en que estarían incurriendo algunos de los establecimientos educacionales donde la empresa presta sus servicios, (b) por otra, en cuanto a que las infracciones que se le notificaron estarían prescritas, y (c) finalmente, la existencia de supuestas infracciones a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República, en particular, el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto a la existencia de un proceso previo legalmente tramitado.

7.- Que, por una parte, en cuanto a un eventual incumplimiento de normas sanitarias que denuncia el prestador, del examen de su reclamación se verifica que no acompaña mayores antecedentes que acrediten sus dichos. Por lo tanto, procede desestimar su alegato al respecto;

8.- Que, en cuanto a que las infracciones notificadas se encontrarían prescritas, se reitera que el contrato celebrado entre JUNAEB y Mares del Sur, atendida su naturaleza jurídica, no queda comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, dado que dicha contratación genera derechos y obligaciones de carácter económico-patrimonial propias del Derecho Privado.

9.- Que, por ende, la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, sino a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades. Ello ha sido reconocido por la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606 del año 2012.

10.- Que, en consecuencia, la prescripción de la acción de cobro de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, se rige por las disposiciones del título XLII "De la Prescripción", del Libro cuarto "De las obligaciones en general y los contratos", del Código Civil. De lo anterior se sigue que no procede para estos efectos la aplicación de las normas contempladas en la Ley N° 19.880, ni mucho menos las disposiciones del Código Penal, las cuales regulan situaciones jurídicas de otro orden, toda vez que aquí nos encontramos ante una relación entre privados de carácter patrimonial, regida, en consecuencia, por las normas del Código Civil.

11.- Que, en cuanto al argumento del reclamante en orden a señalar que los dictámenes de la Contraloría General de la República constituirían meras "opiniones" del órgano de control, cabe señalar que, conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa relativa a la materia (entre otros, en el dictamen N° 56.528 de 2007), los informes emitidos por dicha Entidad son obligatorios y



vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, obligación fundamentada en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, de manera que su incumplimiento importa una infracción a los deberes funcionarios, comprometiéndose la responsabilidad administrativa de quien incurra en dicha infracción.

12.- Que, en razón de lo expuesto en los considerandos 8 al 11 de la presente resolución, procede rechazar el argumento relativo a la prescripción de las acciones.

13.- Que, por último, en cuanto al argumento de las supuestas infracciones a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, en particular su artículo 19 N° 3, es menester señalar que el procedimiento de aplicación de sanciones se encuentra expresamente detallado tanto en las bases de licitación como en los contratos suscritos por las empresas prestadoras del servicio de ración alimenticia del Programa de Alimentación Escolar, cuyas resoluciones fueron debidamente tomadas de razón en su oportunidad y no impugnadas por la vía del control de constitucionalidad establecido en la Carta Fundamental. Por lo demás, dicho procedimiento ha estado siempre en pleno conocimiento de ambas partes. JUNAEB se ha ceñido en todo momento a lo establecido en las bases de licitación y de los antecedentes aportados por el reclamante, no se logra acreditar vulneración alguna al debido proceso. Por lo tanto, se procede a desestimar el alegato del reclamante en este punto.

14.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

15.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto, cuyos descargos resultaron rechazados, se constató que NO fueron impugnados por el reclamante en la presente instancia. En consecuencia, habiéndose verificado que el prestador no aporta nuevos antecedentes que hagan variar el sentido de la decisión que al respecto se adoptó en primera instancia, procede ratificar tal decisión y ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor total de \$2.220.352.- (Dos millones doscientos veinte mil trescientos cincuenta y dos pesos);

16.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de éste acto, se determinó en



conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$737.808.- (Setecientos treinta y siete mil ochocientos ocho pesos);

17.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos que fueron confirmados en la presente instancia, y a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$2.958.160.- (Dos millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos), según dan cuenta los anexos N° 1 y N° 2 del presente acto administrativo;

18.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

19.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB procederá a iniciar acciones para el cobro judicial de la multa.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RATIFÍCASE lo dispuesto mediante el artículo 1° de la Resolución Exenta N° 1992 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana, respecto de los incumplimientos que no fueron impugnados en la presente instancia, que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto. Asimismo, se confirman las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor total de \$2.220.352.- (Dos millones doscientos veinte mil trescientos cincuenta y dos pesos).

ARTÍCULO 2°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Mares del Sur S.P.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto, por un valor de \$737.808.- (Setecientos treinta y siete mil ochocientos ocho pesos).

ARTÍCULO 3°.- EJECÚTESE, la multas singularizadas en los anexos N° 1 y N° 2, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Mares del Sur S.P.A., por un valor total de \$2.958.160.- (Dos millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:



CONTROLES	Confirma incumplimientos Reclamación	Rechaza Reclamación	TOTAL
Servicio de Alimentación C1	\$2.220.352.-	\$737.808.-	\$2.958.160.-
Total	\$2.220.352.-	\$737.808.-	\$2.958.160.-

ARTICULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Confirmado Reclamaciones";
- Anexo N° 2 denominado "Reclamaciones Rechazadas";

ARTICULO 5°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de proceder al cobro judicial de la multa.

ARTICULO 6°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Ricardo Schliebner Carriel, en su calidad de representante legal de la empresa Mares del Sur S.P.A., ambos con domicilio en Martinez de Rozas N° 3050, de la comuna de Santiago, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.


CRISTÓBAL ACEVEDO FERRER
SECRETARIO GENERAL

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS


 PDM/SBA/PEL/109

Distribución:

- Mares del Sur S.P.A.
- Dirección Nacional INTEGRAL
- Departamento Gestión de Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas y Sanciones
- Unidad de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

ANEXO N° 1
CONFIRMADO RECLAMACIONES

Institución:	ANTEGRA	Control:	CI
Región:	XII	Prestador:	MARCELO SUJE
Letificación:	35-11	Periodo:	2012

RBD	Pollo Pato Superstar	Fecha Superstar	Estado	Superviso	Asignado	Indicador	Detalle Incumplimiento	Empresario, Representación del Prestador	Responsable Reclamación (Anfitrión)	Resultado	Monto Anual	Monto Global
940963 - 7	16919	21-08-2012	Jardin Infantil	Almuerzo	1	5	CAMBIO MINUTA NO LLEGA PESCADO, SE DIO POLLO. CUADERNO NO REGISTRADO	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 316.560	\$ 316.560
940963 - 7	16919	22-08-2012	Jardin Infantil	Almuerzo	1	5	CORRESPONDIA ARVEJAS Y LEGARON GARBANZOS	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 316.560	\$ 316.560
940963 - 7	16995	17-10-2012	Jardin Infantil	Almuerzo	1	5	Cambio minuta, no ha llegado carne molida	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 317.192	\$ 317.192
941863 - 6	17351	22-10-2012	Sala Cuna	Almuerzo	1	5	1m. Minuta, No llega la betarraga para se por lo que se da poroto verde	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 317.192	\$ 317.192
942499 - 7	16926	20-08-2012	Jardin Infantil	Almuerzo	1	5	CAMBIO DE MINUTA POR FALTA DE CARNE, QUEDA PENDIENTE POR GUIA	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 316.560	\$ 316.560
942499 - 7	16927	21-08-2012	Sala Cuna	Almuerzo	1	5	CAMBIO DE MINUTA POR FALTA DE PESCADO	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 316.560	\$ 316.560
998544 - 1	16157	05-11-2012	Jardin Infantil	Almuerzo	1	2	NO SE ENTREGA ENSALADA	Prestador no presenta reclamación respecto al	Prestador no presenta reclamación respecto al	CONFIRMA	\$ 319.728	\$ 319.728
TOTAL											\$ 2.226.582	\$ 2.226.582

